

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110014003022-**2021-00337-01**
DEMANDANTE: YOLIMA ROJAS VELOZA en representación
de sus menores hijos
DEMANDANDO: COLEGIO P.A.E.
PROCESO ALTERNATIVO EDUCATIVO
VINCULADO: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE
BOGOTA y al MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

La presente providencia, decide la impugnación propuesta por la señora YOLIMA ROJAS VELOZA, contra el fallo proferido el 26 de abril de 2021, por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., mediante el cual se le negó el amparo del derecho fundamental a la educación de sus hijos.

ANTECEDENTES

La accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección del derecho fundamental a la educación de sus hijos Juan Pablo Rojas Veloza y Daniel Santiago Barrera Rojas, el cual considera fue vulnerado por la institución educativa accionada ante la negativa de entregarle el acta de grado y el diploma de bachiller, así como los certificados de los grados aprobados, por encontrarse pendiente el pago de pensiones.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., negó el amparo del derecho invocado al considerar que la accionante no demostró de manera oportuna y con el debido sustento la imposibilidad de honrar sus obligaciones financieras con la educación educativa, ni probó haber acudido a ninguno de los programas educativos creados mediante el Decreto Legislativo 662 del 14 de mayo de 2020, con ocasión a la reducción de la actividad económica producto de la Emergencia Sanitaria del Coronavirus COVID-19.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Adiciono que las discusiones de índole económico, como el acuerdo de pago que señala la accionante son ajenas a la jurisdicción constitucional.

LA IMPUGNACIÓN

Notificadas las partes en legal forma del fallo antes referido, dentro de la oportunidad legal, la accionante formulo impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta como pilar constitucional, que se está violando el derecho fundamental petitionado, si se tiene en cuenta que nunca se ha negado a pagar lo adeudado en la institución educativa, pero que en el momento no cuenta con el dinero completo para el pago que exige la institución.

Así mismo afirma que la jurisprudencia nacional, consagra que la acción de tutela está prevista en la carta política, como mecanismo procesal específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados.

De igual forma manifiesta que la falta de entrega inmediata de los certificados de los menores, le niegan el derecho a la educación ya que no pueden continuar con sus estudios.

Para sustentar su inconformidad, expresa que por el solo hecho y como principio de buena fe, se le debe dar toda la credibilidad en lo afirmado, sobre la precaria situación económica que se encuentra padeciendo.

Finalmente considera que el derecho a la educación de los menores de edad, es fundamental para el presente caso, puesto que su ejercicio debe ser garantizado por el superior, para el desarrollo de los menores, con lo cual la negativa de la entrega de los certificados, implica en la practica la suspensión del derecho a la educación, ya que es necesario para la continuidad de sus estudios, además, no se debe olvidar la dura situación que atraviesa el país donde se han cancelado muchos empleos.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

La accionante pretende a través de esta acción de tutela, se ordene a la institución educativa entregarle los certificados de sus hijos, los cuales han sido negados por la falta de pago de las pensiones, el juzgado con base en los elementos de juicio que integran el expediente advierte desde ya, que el fallo impugnado será confirmado.

En efecto, el juzgado de instancia edificó su fallo en la ausencia de prueba de la absoluta imposibilidad de parte de la accionante para pagar la pensión adeudada al P.A.E., prueba esta que, en realidad, este juzgado tampoco encuentra inserta en el plenario y si ello es así, la tutela pretendida no puede concederse.

Es cierto que, el artículo 67 del Código Mayor reconoce expresamente a la educación como un derecho de la persona y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, pero así mismo lo es que, el mismo precepto también concibe el derecho a la educación como una función social, la cual, como nos lo ha enseñado el máximo tribunal constitucional, surge como Derecho-Deber, en la medida en que no solamente otorga prerrogativas a favor del individuo, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no observa sus compromisos puede quedar sujeto a las consecuencias derivadas de su conducta.

En Colombia, como estado social de derecho, la educación se halla reglamentada legalmente, como se expone en el artículo 3° de la Ley 115 de 1994 o Ley General de Educación, según el cual "El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente, los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del gobierno Nacional."

Con todo, esa misma disposición, en su artículo 201 remite al derecho común, las relaciones contractuales entre particulares prestadores del servicio de educación y los usuarios, cuando dispone que:

*"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la Presente ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, **mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.***

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

*El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos **y obligaciones de las partes**, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.*

*Serán parte integrante del **contrato**, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.*

***En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos**". (Negrilla y subraya del Despacho).*

Es que como lo ha señalado el máximo Tribunal Constitucional, "cuando la educación pública es prestada por particulares se genera una relación de naturaleza jurídica contractual la cual, si bien genera derechos para los estudiantes, también genera el derecho nacido por la prestación de ese servicio, cual es la remuneración al centro educativo".

*Si de acuerdo con la preceptiva contenida en el artículo 1495 del Estatuto Civil Adjetivo, "**Contrato o convención** es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa", esa autonomía de contratar hace que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria, semejante a la que se deriva de la Ley. Se trata, en esencia, de que los contratantes, cada uno por sí y a fortiori, juntos cumplan con las obligaciones que devienen del contrato que los vincula, pues como es natural, el efecto de toda obligación es el cumplimiento de la prestación debida.*

Es estas condiciones, al juez de tutela, sin más, no puede desconocer el contrato de la institución educativa, ni los derechos académicos de que son titulares los establecimientos educativos, reconocidos entre otras normatividades, por los artículos 201 y ss. de la ley 115 de 1994, a menos que se acrediten fehacientemente circunstancias que definitivamente imposibilitan al solicitante del servicio de educación cumplir su compromiso, en este caso, pecuniario.

En el presente asunto, la prueba demostrativa de que la accionante se le hubiera presentado un hecho de tal magnitud que afectó su solvencia económica y consecuentemente la posibilidad de seguir cumpliendo sus obligaciones de pagar la pensión en la forma en que lo venían haciendo hasta antes de presentarse dicha crisis, o que haya firmado el acuerdo de pago propuesto por el plantel, se halla ausente y como en materia jurídica y probatoria nadie puede tener la pretensión de que se le crea lo que dice sin esgrimir prueba que respalde su dicho, la sola manifestación efectuada por la accionante, no le permite al juez constitucional

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

acoger sus manifestaciones y de paso, birlar el legítimo derecho que el colegio tiene de obtener la contraprestación económica derivada del contrato de educación.

Por lo dicho, este despacho no encuentra que se le haya vulnerado el derecho a la educación de los menores, cuando lo que se evidencia es el respeto de ese derecho por parte del colegio que, sin importar que no se le pagó la pensión que tenía derecho a percibir por el servicio prestado durante el año 2020, no le impidió continuar con su proceso educativo, sino que, por el contrario, le siguió prestando dicho servicio hasta culminar el año electivo.

Como puede verse, el colegio, lejos de menoscabar el derecho a la educación de los menores, lo que ha hecho es protegerlo y si no ha entregado los certificados de estudio que ahora estos requieren, esa negativa resulta legítima y generada por la accionante; pues seguramente, el colegio entregará tales certificados una vez haya percibido el pago de lo adeudado u obtenido un acuerdo de pago que le genere al colegio la seguridad de que dicho pacto será cumplido por su ahora deudora. Ahora que si a pesar del pago y sin ninguna otra razón válida, el colegio se negará a expedir los referidos certificados, el actor e inclusive los mismos menores contarían con elementos de juicio para compeler al colegio a entregarlos, utilizando si así lo prefirieren, el medio ahora escogido, con la certeza de que esa pretensión les sería satisfecha.

No puede perderse de vista la naturaleza privada del colegio, que por lo mismo no lo obliga a prestar educación gratuita. Si la accionante quiso ingresar a sus hijos a ese establecimiento privado de educación, en el respectivo contrato de cooperación educativa o matrícula como acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo, según la define el artículo 95 de la Ley General de Educación, adquirieron, entre otros compromisos, el de pagar los costos que esa educación comporta.

En este caso, la accionante escogió al COLEGIO P.A.E. para que le prestara el servicio de educación a sus hijos y en desarrollo de ese pacto, el establecimiento cumplió su compromiso, cumplimiento que como no puede predicarse de la accionante, entonces tampoco resulta justo, ni equitativo que, el juez constitucional so pretexto de amparar el derecho a la educación desconozca los derechos de retribución económica que también tiene el establecimiento de educación que sí cumplió con sus obligaciones y además, confió en la promesa de quien acudió a solicitarle la prestación del servicio. Si así se actuara, no dudamos de que el

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

equilibrio prestacional se quebraría y que apología al incumplimiento de las responsabilidades sería la consecuencia.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella o no desvirtúa los hechos que la desfavorecen, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa. Es por ello, por lo que la prosperidad, en este caso, de la acción de tutela, se hallaba condicionada a la demostración de los fundamentos de hecho en los cuales se soportaba la ausencia de pago de lo adeudado al Colegio por el servicio de educación; como no se hizo, la negación del amparo se imponía.

En este asunto, es cierto que la accionante afirma haberse quedado sin empleo; no obstante, en el escrito de impugnación no aporta prueba de ello, solo allega el nombre del empleador.

De otra parte hemos de decir que si bien, jurisprudencialmente, en casos como el que ahora nos ocupa, la Corte Constitucional dispuso la entrega de certificados retenidos por planteles educativos que no habían percibido la remuneración de los servicios educativos prestados, igualmente es verdad que, actualmente y en hora buena mutó ese criterio desconocedor de los derechos de los establecimientos privados de educación, para en su lugar propiciar una relación de equilibrio entre la protección del derecho fundamental a la educación prestado por particulares, como en el presente caso, y la garantía del derecho de libertad de empresa de éstos, que comprende, entre otras cosas, el derecho de lograr y una legítima remuneración económica con ocasión de la prestación de ese servicio.

Lo anterior implica que la protección del derecho fundamental a la educación no conlleva el desplazamiento de la remuneración económica a que tienen derecho los establecimientos particulares, pues como ya se anotó, la protección de aquel derecho, en sede de tutela, solo procede cuando habiéndose asumido con extrema responsabilidad el cumplimiento de las obligaciones propias de la educación, se encuentra demostrada la efectiva imposibilidad de pago, el agotamiento de los pasos requeridos para realizarlo y el no haber incurrido en actos constitutivos de abuso de derecho.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0a9380f1a2ea335760134aeba3054dfa62f81f7cb8829aa382a173dc043fa**

Documento generado en 24/05/2021 08:39:46 AM